

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25183-31-03-001-2020-00085-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración y corrección formulada por los demandantes respecto del fallo de 12 de agosto último proferido por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 27 de julio del año anterior por el juzgado civil del circuito de Chocontá dentro del proceso verbal promovido por Herman Oswaldo y Tatiana Fajardo Rodríguez contra Wilson Rincón Espinosa, Ángela Marcela Martínez, Compañía Mundial de Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, modificó el Tribunal la sentencia estimatoria proferida por el a-quo en cuanto concluyó que el conductor de la motocicleta contribuyó en un 30% en la causación del accidente a que alude el proceso, para, en su lugar, declarar que la responsabilidad recae exclusivamente en los demandados, por lo que procedió a integrarse la correspondiente parte resolutive.

Ocurre, empero, que involuntariamente en el numeral cuarto de la sentencia, se dijo, siguiendo lo dispuesto en el fallo de primera instancia, que los demandados debían cancelar a título de perjuicios morales, la suma de

\$98'000.000, para cada uno de los demandantes, cuando en verdad se trata de \$140'000.000, pues que si la sentencia de segundo grado determinó que la culpa del accidente recaía exclusivamente en el extremo pasivo, no cabía la reducción de esa tasación que hizo el juzgado a-quo, por cuenta de la concurrencia de culpas que encontró acreditada, lo que autoriza realizar la corrección correspondiente.

Lo anterior por cuanto en efecto, el precepto 286 del estatuto general del proceso, autoriza al juzgador para corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos en que haya podido incurrir, esto es, los que surgen de un cálculo que ha sido erróneamente realizado, sin que pueda llegar a modificar o alterar el contenido jurídico sustancial de la decisión. Dicho en otros términos, la *“corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números”* y que *“resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación”* (GJ Tomo LXXXVII Pág. 902).

Situación que, debe admitirse, tiene ocurrencia en el caso de ahora, pues no obstante que en la sentencia que desató el recurso de alzada consideró el Tribunal que *“la condena impuesta por el juzgado se acompasa con las condenas que por ese rubro impone en casos similares la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, por lo que ésta debe mantenerse”* y que *“la responsabilidad recae exclusivamente en los demandados”*, ya en la parte resolutive se señaló la suma de \$98'000.000 a

título de perjuicios, cuando lo cierto es que el juzgador de primer grado había determinado en virtud del arbitrio iudicis “*el daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, por cada uno de sus padres en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), condena sobre la cual se descontará un 30% por concausa o concurrencia de causas en la causación del daño (...) Luego entonces, para cada uno de los hermanos Fajardo Rodríguez corresponderá por daño moral la suma de noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000)*”, de modo que sin reducción de la condena por haberse concluido que no existió concurrencia de culpas, ésta debía concretarse en la suma de \$140'00.000 para cada demandante, lo que autoriza la corrección del fallo en ese sentido.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve corregir el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, que quedará así:

“Cuarto.- Condenar solidariamente a Angela Marcela Martínez y Wilson Rincón Espinosa al pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, de las siguientes sumas de dinero:

4.1. La suma de **ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000.000)** por concepto de daño moral en favor de **Hermán Oswaldo Fajardo Rodríguez**.

4.2. La suma de **ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000.000)** por concepto de daño moral en favor de **Tatiana Fajardo Rodríguez**.

Los demandados quedarán obligados a cancelar los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder el límite máximo legal y el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

El resto de la providencia se mantendrá incólume.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 15 de septiembre de 2022, según acta número 22.

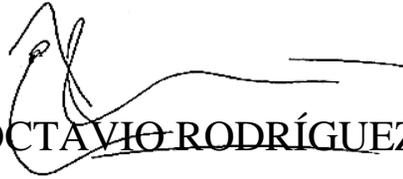
Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ